

4-5-2017 y sus citas). En tales condiciones, si con la mención efectuada al contestar demanda el recurrente pretendió introducir excepción de incompetencia, resulta verdaderamente inexplicable que haya dejado avanzar el proceso, como lo hizo, para agravarse una vez que se resolvió el fondo de la controversia. La nulidad in procedendo debió haber sido articulada por vía incidental en la instancia en que fue causado el vicio (art. 169 concs. CPCCN). De tal manera, ya sea por aplicación de la doctrina de los propios actos -que fue valorada por el a quo- o porque se entienda que no existió una defensa específica y concreta en punto a esa cuestión, lo cierto es que las quejas resultan inaudibles, pues esta instancia revisora no está llamada a entender en el planteo que extemporáneamente se vierte en el memorial. IV.- El segundo punto cuestionado es que las cuentas fueron rendidas y aprobadas por el juez que interviene en el juicio universal, haciendo referencia simultánea a que todavía se encuentran pendientes de resolución algunas de las que fueron presentadas. Sobre esa base, el recurrente infiere que no medió negativa de su parte a rendirlas, de modo que la promoción de este proceso provoca un inútil dispendio de actividad jurisdiccional, que justifica la imposición de las costas por su orden. Por cierto, aun cuando las críticas giran alrededor del mismo punto, no dejo de advertir que el apelante admite expresamente que está obligado a rendir cuentas, de modo que no existe gravamen que merezca ser reparado en esta instancia. En cuanto a la duplicidad de trámites cuadra destacar que en la sentencia se explica con toda claridad que la condena no alcanza a aquellas que fueron presentadas y aprobadas en el juicio sucesorio de la madre de las partes. Por tanto, más allá de las deficiencias que pudieran advertirse, no se indica cuál es el perjuicio que se procura enmendar con la apelación. Cuadra recordar por otra parte que, como bien destacó la Sra. Juez que intervino en el proceso universal, éste sólo tiene por finalidad establecer el patrimonio relicto y determinar quiénes son los herederos del causante (ver fs.49). De modo que, de existir algún saldo a favor de cualquiera de ellos, no podría ser ejecutado en el mencionado juicio. Más aún, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contiene reglas muy precisas sobre el trámite del juicio de rendición de cuentas. Entre ellas, quien está llamado a rendirlas, debe efectuar un pormenorizado detalle documentado de ingresos y egresos y confeccionar partidas de debe y haber, explique el proceso económico seguido y establezca un saldo o resultado final con crédito o débito (conf. esta Sala, del 24-10-2008; LA LEY 2009-A , 350, con nota de Magdalena B. Giavarino y sus citas; CNCiv., Sala C, R. 212.513, del 9-11-76; ídem íd., r. 212.514 del 9-11-76). En idéntico sentido, el art. 859 del Código Civil y Comercial establece cuáles son los recaudos que debe contener la rendición. Ninguna de estas operaciones son susceptibles de ser realizadas en el marco de un juicio que es por naturaleza voluntario y pretender un debate que implique transformarlo en contradictorio, no resiste el análisis más elemental. Finalmente, en lo atinente a las costas de primera instancia, pienso que la decisión de juzgador debe ser mantenida porque no existe motivo para apartarse del criterio objetivo de la derrota que establece el art. 68, primera parte, del código de forma. V.- En suma, propicio confirmar la sentencia en cuanto ha sido materia de agravio. De compartirse, las costas de Alzada deberán imponerse al vencido (art. 68 CPCCN). Los Señores Jueces de Cámara Doctores Carlos A. Carranza Casares y Carlos Alfredo Bellucci votaron en el mismo sentido por razones análogas a las expresadas en su voto por la Dra. Benavente. Con lo que terminó el acto. Buenos Aires, 4 de febrero de 2019. Y VISTOS: Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, SE RESUELVE: confirmar la sentencia apelada, con costas de Alzada al demandado vencido (art. 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Regulados que sean los honorarios de primera instancia se procederán a fijar los de Alzada. Se deja constancia que la publicación de la presente sentencia se encuentra sujeta a lo establecido por el art. 164, segundo párrafo del Código Procesal. Regístrese, notifíquese por secretaría a las partes en sus respectivos domicilios electrónicos (Ley 26.685 y acordadas 31/11 y 38/13 CSJN) y al Sr. Fiscal de Cámara en su público despacho; cúmplase con la acordada 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y, oportunamente, devuélvase. Por hallarse vacante la vocalía nro. 20 integra la Sala la Dra. María Isabel Benavente (conf. Res. 707/17 de esta Excma. Cámara).
MARÍA ISABEL BENAVENTE CARLOS A. CARRANZA CASARES CARLOS ALFREDO BELLUCCI
037253E